

CIRCULAR N° 016 /

ANT.: LEY DE BASES DEL ESTADO N° 19.880.

MAT.. INFORMA ACERCA DE LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS
QUE INDICA.

SANTIAGO, 15 FEB. 2008

DE : SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (S)

A : SEGÚN DISTRIBUCION

- 1.- Como es de vuestro conocimiento, los Reglamentos de los Registros de Contratistas, Consultores, Constructores de Viviendas Sociales, Modalidad Privada, entre otros, facultan a los Secretarios Regionales Ministeriales, para aplicar diversas sanciones de suspensión, eliminación, etc., en conformidad con la gravedad de la sanción a la que se haya hecho acreedor según D. S N° 127/77, D. S. N° 135/78, D.S. N° 63/97, D.S. N° 10/02, Ley 20.071/05 y D.S. N°223/05, D.S. N°26/89.
- 2.- Con el objeto de armonizar las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas, con los pronunciamientos emitidos por la Contraloría General de la República en relación al carácter supletorio de la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, se les recuerda que a falta de un procedimiento sancionatorio común en caso de infracción a las normas que regulan los distintos Registros de nuestro Sector, se instruye que para los efectos de evitar eventuales reclamaciones sea en sede administrativa como judicial, que mientras se efectúan las adecuaciones reglamentarias o legales correspondientes, se deberá proceder de conformidad a los términos de la Ley 19.880, por lo que, la sanción cualquiera esta sea, debe ser precedida del procedimiento establecido en los capítulos II y III de la ley ya señalada, que prescribe las etapas de todo procedimiento administrativo, y que básicamente consisten en las siguientes:
 - Una primera etapa destinada a instruir el procedimiento el cual debe ser notificado al afectado y en la que se le comunica que se expone eventualmente a la aplicación de una sanción por haber incurrido en alguna falta o incumplimiento reglamentario, por lo que deberá señalarse con precisión la norma legal o reglamentaria infringida.
 - La segunda etapa del procedimiento, es la de instrucción destinada a la comprobación de los hechos que eventualmente motiva la sanción y en consecuencia da la posibilidad al afectado para presentar sus descargos y eventualmente rendir prueba.

- *La tercera etapa esta dada por la Resolución que absuelve o sanciona a la persona natural o jurídica que fue objeto del procedimiento administrativo.*

3.- *Se hace presente además, que la Resolución que absuelve o sanciona también debe ser notificada al afectado, puesto que las resoluciones de la administración, y con mayor razón las que aplican alguna medida, sólo producen efectos jurídicos desde su notificación o publicación.*

De conformidad a la ley 19.880 (L.B.P.A.) las formas de notificación que proceden son las siguientes:

- *Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado.*
 - *Personalmente, por medio de un funcionario, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho. También puede hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción.*
 - *Tácitamente se entenderá notificado, aún cuando no se hubiere practicado notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, puesto que se entiende el acto debidamente notificado si el interesado a quien afecta, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.*
 - *Por último, la ley contempla la notificación por aviso en el Diario Oficial cuando se trata de notificar a personas cuyo paradero fuere ignorado, situación que entendemos es de poca ocurrencia considerando que todos los consultores o constructores deben tener sus antecedentes al día, entre ellos su respectivo domicilio.*
- 4.- *Los recursos de reposición y jerárquico que la ley franquea a los afectados por una resolución, deben ser presentados por escrito y dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación.*

- 5.- *Por último, se sugiere tener a la vista el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 20.071 que crea y regula el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Edificación, que recoge en su Título IV artículos 15 y siguientes la forma de llevar adelante un procedimiento administrativo.*

Saluda atentamente a Uds.,



MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
HECTOR LOPEZ ALVARADO
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (S)
SUBSECRETARIO



FVB/BGP/vcb

DISTRIBUCION:

- Sres. Secretarios Regionales Ministeriales todas las Regiones
- Sres. Directores SERVIU todas las Regiones(C/Informativa)
- Sr. Jefe Gabinete Sra. Ministra (C/Informativa)
- Sres. Jefes de División MINVU (C/Informativa)
- Sres. Jefes Depto. P. y P. SEREMIS todas las Regiones(C/Informativa)
- Sres. Encargados Registros Técnicos SEREMIS todas las Regiones(C/Informativa)
- Contraloría Interna (C/Informativa)
- DITEC
- Depto. Coordinadora RENAC
- Correlativo